



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Auto número: 1382
Radicado: 76520400300420260029300
Tipo de proceso: Acción de tutela

I. ASUNTO

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por IBIS DANILO YANGUA BOTERO quien actúa en nombre propio contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Teniendo en cuenta que se hace referencia a la Convocatoria de Profesores de Carrera 2026 CEA – 02-2026, por el cual se hace necesario vincular a la presente acción constitucional a los participantes y/ o aspirantes para el cargo de docente de plata 2026.

Habiéndose además evidenciado en el escrito de tutela la intervención en los hechos objeto de queja constitucional de las entidades UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el interés de los participantes y/o aspirantes a la Convocatoria de Profesores de Carrera 2026 CEA – 02-2026, para precaver posibles nulidades en el ejercicio del derecho de defensa y para un mejor proveer, la instancia considera necesario la vinculación de las mismas, para que rindan informe sobre los hechos del escrito de tutela, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa.

II. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca; RESUELVE:

1°- VINCULAR a las entidades UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, al MINISTERIO DE EDUCACION y a los participantes y/o aspirantes de la Convocatoria de Profesores de Carrera 2026 CEA – 02-2026.

2°.- ADMITIR y REQUERIR de inmediato al accionado UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – VICERRETORIA DE DOCENCIA y a las entidades vinculadas UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a los participantes y/o aspirantes de la Convocatoria de Profesores de Carrera 2026 CEA – 02-2026, para que en el término de un (01) día, rindan informe sobre los hechos de la demanda de tutela interpuesta por IBIS DANILO YANGUA BOTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.332.292, de la cual se anexará copia, al igual que de sus anexos, pudiendo solicitar y aportar las pruebas que consideren pertinentes en ejercicio del legítimo derecho de defensa.

3°.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA que por su intermedio publique el presente tramite constitucional en su portal web a fin de que los participantes y/o aspirantes de la Convocatoria de Profesores de Carrera 2026 CEA – 02-2026, puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desea; para lo cual la entidad accionada deberá enviar a este despacho constancia de la publicación en sus portales web.

4°.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA que mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y este auto a los aspirantes a la convocatoria de Profesores de Carrera 2026 CEA – 02-2026, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Palmira, Valle del Cauca

5°. - TENER como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda constitucional en mientes.

6°. - NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Firmado Por:

Frank Tobar Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca45b1631f65fa5952a4325a7360ced061babf501f5b0a0671f88044dc1663d**
Documento generado en 08/05/2026 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira, 07 de mayo de 2026

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑORES JUZGADO PALMIRA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

ACCIONANTE:

IBIS DANILO YANGUAS BOTERO

C.C. No. 94.332.295

ACCIONADO:

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Yo, **IBIS DANILO YANGUAS BOTERO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – VICERRECTORÍA DE DOCENCIA**, por la vulneración actual y continuada de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos

públicos por mérito, legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

La vulneración se concreta en la exclusión del suscrito del proceso de Convocatoria Pública Docente 2026, bajo una interpretación extensiva y restrictiva de los términos de referencia que no se encuentra prevista expresa ni inequívocamente en la normatividad de la convocatoria.

II. COMPETENCIA

Es competente el despacho judicial conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por tratarse de una acción de tutela instaurada para la protección inmediata de derechos fundamentales.

III. HECHOS

PRIMERO

La Universidad del Tolima abrió convocatoria pública de méritos para proveer cargos docentes de carrera correspondientes a la Convocatoria Profesores de Carrera 2026.

SEGUNDO

El suscrito se inscribió al perfil CEA-02-2026 mediante el formulario No. 18040, quedando formalmente inscrito en el concurso, conforme a las condiciones establecidas por la plataforma institucional.

TERCERO

Dentro del término previsto por la convocatoria cargué en la plataforma institucional todos los documentos soporte correspondientes a:

- Formación académica
- Experiencia profesional
- Experiencia docente universitaria

➤ Producción intelectual

incluyendo las certificaciones expedidas por la Universidad del Valle, Corporación Universitaria Remington y UNIMINUTO que demuestran la experiencia docente universitaria.

CUARTO

Las certificaciones aportadas acreditan materialmente más de seis (6) años de experiencia docente universitaria, superando ampliamente el requisito mínimo exigido para el perfil CEA-02-2026, el cual es de dos (2) años de experiencia docente universitaria.

QUINTO

No obstante, la Universidad del Tolima decidió excluirme del listado de aspirantes preseleccionados, argumentando que las certificaciones de experiencia docente no fueron cargadas en la categoría específica correspondiente dentro de la plataforma.

SEXTO

Contra dicha decisión interpusé recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que:

- Los documentos sí fueron cargados oportunamente en la plataforma oficial.
- La convocatoria no establece expresamente que la ubicación incorrecta de un documento constituya causal de exclusión.
- La convocatoria sí establece expresamente otras causales de exclusión o invalidez documental cuando así lo pretende.
- La interpretación realizada por la Universidad constituye una interpretación extensiva restrictiva del derecho al mérito, el derecho a la igualdad.

SÉPTIMO

La Universidad confirmó la exclusión del suscrito, fundamentando su decisión en una interpretación según la cual la organización documental por categorías constituía una obligación esencial cuya inobservancia impedía la valoración de los soportes.

OCTAVO

La decisión de la Universidad desconoce que **el numeral 2 de los términos de referencia** regula el procedimiento de inscripción y cargue documental, pero no establece expresa ni inequívocamente que la incorrecta categorización documental genere exclusión automática o pérdida de validez del soporte.

NOVENO

La actuación administrativa adelantada por la Universidad del Tolima privilegió un formalismo procedimental sobre la realidad material acreditada documentalmente, desconociendo los principios constitucionales de mérito, proporcionalidad, transparencia, legalidad y prevalencia del derecho sustancial.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La actuación de la Universidad del Tolima vulneró los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.)
- Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)
- Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito (Art. 40-7 y Art. 125 C.P.)
- Principio de legalidad administrativa (Arts. 4, 6, 121 y 122 C.P.)
- Principio de transparencia y objetividad administrativa (Art. 209 C.P.)
- Principio de imparcialidad administrativa (Art. 209 C.P.)
- Principio de confianza legítima y buena fe (Art. 83 C.P.)
- Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 C.P.)

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El artículo 4 de la Constitución Política establece:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Este mandato implica que ninguna actuación administrativa, interpretación reglamentaria o aplicación procedimental puede restringir derechos fundamentales más allá de lo expresamente autorizado por la Constitución y la ley.

Los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política establecen que las autoridades solamente pueden ejercer las competencias expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Universidad del Tolima no podía crear vía interpretación una causal restrictiva de exclusión no prevista expresa e inequívocamente en los términos de referencia de la convocatoria.

2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones administrativas.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el debido proceso administrativo exige:

- respeto estricto de las reglas previamente definidas,
- prohibición de decisiones arbitrarias,
- aplicación razonable y proporcional de los procedimientos,
- y prevalencia del derecho sustancial.

En el presente caso, la Universidad del Tolima aplicó una consecuencia jurídica de exclusión que no se encuentra establecida de manera expresa en los términos de referencia.

3. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el acceso a cargos públicos debe realizarse con fundamento en el mérito.

La Corte Constitucional, en Sentencia **SU-446 de 2011**, precisó que:

“La convocatoria constituye la ley del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.”

Sin embargo, la propia jurisprudencia constitucional también ha establecido que las reglas del concurso no pueden ser interpretadas de manera irrazonable, desproporcionada o contraria a los principios constitucionales.

La exclusión del suscrito no obedeció a falta material de experiencia docente, sino a una interpretación formalista sobre la ubicación documental dentro de la plataforma.

4. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El artículo 228 de la Constitución Política establece:

“En las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.”

La Corte Constitucional ha extendido este principio a las actuaciones administrativas cuando los formalismos excesivos afectan derechos fundamentales. En el presente caso:

- los documentos existen,
- fueron cargados oportunamente,
- son verificables,
- acreditan plenamente el requisito,
- y se encontraban dentro del expediente digital institucional.

No obstante, la Universidad decidió desconocerlos exclusivamente por una interpretación formal sobre su ubicación dentro de la plataforma.

VI. EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y FORMALISMO EXCESIVO

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente la figura del exceso ritual manifiesto como una forma de vulneración del debido proceso.

En **Sentencia T-090 de 2012**, la Corte sostuvo que las autoridades no pueden privilegiar formalismos desproporcionados cuando ello desconoce la realidad material acreditada.

En el presente caso, la Universidad del Tolima:

- reconoció la existencia de las categorías de cargue,
- pero convirtió una instrucción operativa de organización documental en una causal material de exclusión,
- sin que dicha consecuencia estuviera prevista expresa e inequívocamente en los términos de referencia.

La convocatoria sí establece expresamente otras causales de exclusión automáticas, por ejemplo:

- documentos enviados fuera de plataforma,
- documentos extemporáneos,
- no cargue de propuestas,

lo que demuestra que cuando la Universidad quiso establecer consecuencias jurídicas expresas, lo hizo de manera explícita.

Sin embargo, en ningún apartado de la convocatoria se dispone que la incorrecta categorización documental implique exclusión automática o pérdida del derecho a valoración.

VII. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES

La Universidad del Tolima podría invocar el principio de autonomía universitaria previsto en el artículo 69 de la Constitución Política.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la autonomía universitaria no es absoluta.

En Sentencia **T-492 de 1992**, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional sostuvo:

“La autonomía universitaria no puede convertirse en un poder arbitrario inmune al control constitucional.”

Igualmente, en Sentencia **C-220 de 1997**, la Corte precisó que:

“La autonomía universitaria debe ejercerse dentro del marco de la Constitución y la ley.”

En Sentencia **T-310 de 1999**, la Corte reiteró que las universidades no pueden utilizar la autonomía universitaria para desconocer garantías fundamentales.

En consecuencia, la Universidad del Tolima no puede ampararse en la autonomía universitaria para aplicar interpretaciones extensivas restrictivas del derecho al mérito y vulnerar el derecho a la igualdad. Tampoco puede imponer barreras no previstas expresa y claramente en la convocatoria.

VIII. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y RESTRICTIVA DEL DERECHO AL MÉRITO

La Universidad del Tolima realizó una interpretación extensiva de una obligación operativa de organización documental y simultáneamente una interpretación restrictiva del derecho constitucional de acceso al cargo por mérito.

El numeral 2 de los términos de referencia establece:

“Para formalizar la inscripción, el(la) aspirante debe diligenciar y cargar los soportes dentro de la plataforma en las secciones de...”

Esta disposición regula:

- el procedimiento de inscripción,
- el cargue documental,
- y la organización del expediente digital.

Sin embargo, no establece expresa ni inequívocamente:

- pérdida de validez del soporte,
- inexistencia jurídica del documento,
- ni exclusión automática.

Por el contrario, el literal p) de los términos de referencia en el apartado GENERALIDADES establece:

“Será objeto de revisión únicamente la información y soportes registrados en la plataforma...”

Los documentos del suscrito sí fueron registrados en la plataforma institucional dentro del término establecido.

La Universidad decidió no valorarlos no porque no existieran, sino porque consideró que su ubicación documental impedía revisarlos, interpretación que no surge literalmente del texto de la convocatoria.

IX. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta procedente por las siguientes razones:

1. EXISTENCIA DE AFECTACIÓN ACTUAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La exclusión del suscrito impide continuar en el concurso docente y afecta de manera directa el derecho constitucional de acceso al cargo público por mérito.

2. CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La continuación del cronograma de la convocatoria puede consolidar definitivamente la exclusión del suscrito, tornando ineficaz cualquier decisión posterior de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. EXISTENCIA DE DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL

La Universidad privilegió una interpretación formalista (documentos ubicados en categorías) sobre el mérito material acreditado (documentos cargados en la plataforma institucional y soporte de inscripción al concurso de méritos).

4. NECESIDAD DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL INMEDIATA

La discusión no versa únicamente sobre legalidad administrativa, sino sobre la vulneración actual de derechos fundamentales derivados de una interpretación desproporcionada de la convocatoria.

Derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.), Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), Derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito (Art. 40-7 y Art. 125 C.P.), Principio de legalidad administrativa (Arts. 4, 6, 121 y 122 C.P.), Principio de transparencia y objetividad administrativa (Art. 209 C.P.), Principio de imparcialidad administrativa (Art. 209 C.P.), Principio de confianza legítima y buena fe (Art. 83 C.P.), Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 C.P.).

X. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

PRIMERA

AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, legalidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

SEGUNDA

DEJAR SIN EFECTOS las decisiones administrativas mediante las cuales fui excluido del proceso de Convocatoria Docente 2026.

TERCERA

ORDENAR a la Universidad del Tolima realizar una nueva valoración integral de mi hoja de vida y de las certificaciones documentales cargadas oportunamente en la plataforma institucional.

CUARTA

ORDENAR a la Universidad del Tolima abstenerse de aplicar interpretaciones extensivas restrictivas no previstas expresa e inequívocamente en los términos de referencia.

QUINTA

Como medida provisional, suspender temporalmente los efectos de la exclusión del suscrito mientras se decide de fondo la presente acción constitucional.

XI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Términos de Referencia de la Convocatoria Profesores de Carrera 2026.
- Constancia de inscripción – Formulario No. 18040.

Certificaciones de experiencia docente expedidas por:

- Universidad del Valle
- Corporación Universitaria Remington
- UNIMINUTO
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Respuesta negativa de la Universidad del Tolima.
- Recurso de apelación.
- Respuesta definitiva de la Universidad.

XII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

XIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

IBIS DANILO YANGUAS BOTERO

C.C. No. 94.332.295

Correo electrónico: ibisdaniloanguas@gmail.com

Teléfono: 3162284650

ACCIONADA

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Vicerrectoría de Docencia

convocatoriadocenteplanta@ut.edu.co

XIV. ANEXOS

Copia del documento de identidad.

Copia de los términos de referencia.

Copia de la inscripción.

Copia de las certificaciones.

Copia de los recursos presentados.

Copia de las respuestas emitidas por la Universidad.

Respetuosamente,



IBIS DANILO YANGUAS BOTERO

C.C. No. 94.332.295